

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR INVERSIONES LOS LIRIOS LTDA., TITULAR DE
“DISCOTHEQUE MOKA”, EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 2438/2021**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2440

Santiago, 3 de noviembre de 2025

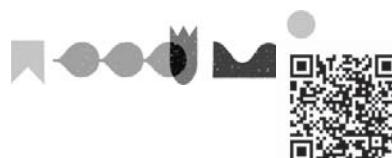
VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-037-2021; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1° Con fecha 8 de febrero de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-037-2021, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-037-2021, con la formulación de cargos en contra de Inversiones Los Lirios Limitada (en adelante, “el titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° [REDACTED], titular de la unidad fiscalizable “Discotheque Moka” (en adelante, “la unidad fiscalizable”, “el recinto”, o “el establecimiento”), ubicada en [REDACTED], Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA.



2° Con fecha 16 de noviembre de 2021, mediante Resolución Exenta N° 2438 de esta Superintendencia, (en adelante, “Res. Ex. N° 2438/2021” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-037-2021, sancionando al titular con una multa de quince unidades tributarias anuales (15 UTA), en razón del hecho infraccional consistente en *“la obtención, con fecha 10 de marzo de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 59 dB(A) y 68 Db(A), en horario nocturno, en un receptor sensible ubicado en Zona II”*, generando el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.

3° La resolución sancionatoria fue notificada al titular personalmente el día 2 de noviembre de 2023, según consta en el expediente.

4° Con fecha 8 de noviembre de 2023, Rodrigo Lantadilla Lagos, en representación del titular, presentó un escrito por medio del cual interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 2438/2021. En el primer otrosí acompañó documentos; y en el segundo otrosí, se hizo presente la personería de Rodrigo Landilla Lagos para actuar en representación de Inversiones Los Lirios Ltda.

5° Mediante Resolución Exenta N° 919, de 9 de mayo de 2025, esta Superintendencia confirió traslado a los interesados del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que presentaran sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880. Dicha resolución fue notificada personalmente el día 2 de octubre de 2025. En resuelvo cuarto y quinto se tuvieron por acompañados los documentos individualizados en el considerando precedente y se tuvo presente la personería de Rodrigo Lantadilla para actuar en representación de Inversiones Los Lirios Limitada.

6° A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por parte de los interesados a considerar por este Servicio.

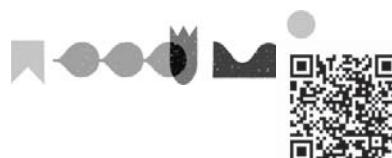
II. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

7° El titular solicita en su recurso que se revoque la resolución impugnada y se deje sin efecto la multa impuesta o, en subsidio, se disminuya su monto, por las razones y argumentos que se exponen a continuación:

A. **Pérdida de oportunidad y dificultad en el ejercicio del derecho a defensa por dilación del procedimiento**

A.1. Alegaciones del titular

8° El titular alega que la fiscalización que dio origen al procedimiento sancionatorio se remonta a varios años atrás, lo que, a su juicio, dificulta la recolección de antecedentes para ejercer adecuadamente su derecho a defensa. Señala que esta dilación temporal ha entorpecido la preparación de sus observaciones, ya que resulta complejo reconstruir los hechos ocurridos hace tanto tiempo.



A.2. Análisis de las alegaciones del titular

9° En primer término, es menester señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, el procedimiento sancionatorio se inicia con la formulación precisa de los cargos, lo cual, en el presente caso ocurrió con fecha 8 de febrero de 2021, y termina con la resolución sancionatoria, la cual fue dictada con fecha 16 de noviembre de 2021, es decir, sólo 9 meses aproximadamente después de comenzado el procedimiento.

10° Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha señalado que: (...) ya esta Corte Suprema se ha pronunciado en ocasiones anteriores en el sentido que la fecha que marca el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en materia ambiental, es la época de la resolución que formula cargos (Considerando décimo noveno Rol CS N°38.340-2016) (...)¹ (énfasis agregado).

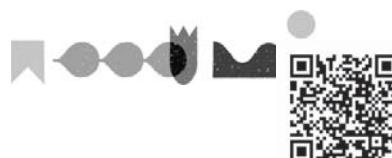
11° Se debe tener presente, además, que, según dispone el artículo 7 de la LOSMA, las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio se encuentran separadas. Así, una vez que la Superintendencia determina que existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio procede a formular cargos. Para estos efectos, dispone de un plazo de tres años contados desde la constatación de la infracción, que corresponde al plazo de prescripción de las infracciones de competencia de la SMA que establece en el artículo 37 de la LOSMA.

12° Sumado a lo anterior, cabe destacar que el titular fue notificado personalmente, con fecha 4 de abril de 2019, del acta de inspección ambiental asociada a una eventual infracción a la norma de emisión de ruidos. En razón de lo expuesto, el titular contó con un amplio plazo para preparar su estrategia de defensa, así como para haber adoptado medidas correctivas. Lo anterior, además, teniendo en consideración que Inversiones Los Lirios Limitada ya contaba con un procedimiento sancionatorio por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA ante esta Superintendencia, cuyo contenido consta en el expediente Rol D-028-2017.

13° Así, considerando que el titular fue oportunamente notificado del acta de inspección ambiental, que, asimismo, la formulación de cargos fue notificada al titular dentro del plazo establecido en el artículo 37 de la LOSMA, que hubo actos intermedios como la presentación de los descargos, los cuales fueron debidamente ponderados, y sus respectivas resoluciones, otorgándosele el plazo correspondiente al titular para presentar sus respectivos escritos de defensa, y que, en definitiva, el procedimiento administrativo sancionador se resolvió en aproximadamente 9 meses desde su inicio, no cabe sino concluir que esta corresponde a una tramitación dentro de un plazo razonable y que el derecho a defensa del titular no se vio afectado.

14° Finalmente, cabe destacar que la Res. Ex. N° 2438/2021 no pudo ser notificada por carta certificada, tal como se observa en los comprobantes de seguimiento en línea de Correos de Chile incorporados en el expediente del procedimiento. En razón de lo expuesto, se debió proceder a notificar personalmente dicho acto, con fecha 2 de noviembre de 2023. En esta línea, se debe tener presente que, con el objetivo de asegurar la

¹ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 26 de enero de 2022, dictada en causa Rol 34.496-2021, considerando 9°.



realización oportuna de las notificaciones del procedimiento, se le solicitó expresamente al titular indicar un correo electrónico en el resuelvo V de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-037-2021, de 20 de octubre de 2021, sin que este entregara una dirección para dichos fines.

15° En razón de lo anterior, se desestimarán las alegaciones del titular.

B. Cuantía de la sanción, beneficio económico y medidas correctivas

B.1. Alegaciones del titular

16° El titular sostiene que esta Superintendencia le aplicó una multa excesiva en este caso, en un contexto en el que era primera vez que contaban con un reclamo frente a la autoridad, además de que se encuentran en constante fiscalización por parte de la Ilustre Municipalidad de Rancagua.

17° Por otro lado, el titular sostiene que la terraza del inmueble dejó de utilizarse y fue eliminada, siendo esta, a su juicio, la fuente generadora de ruidos, por lo que las medidas de mitigación o correctivas habrían dejado de ser necesarias.

B.2. Ánalisis de las alegaciones del titular

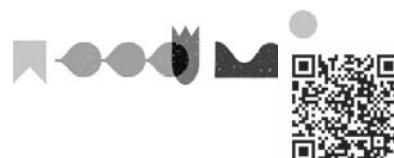
18° En relación con el primer punto, como se mencionó previamente, el titular ya ha sido sancionado por esta Superintendencia en procedimiento Rol D-028-2017 por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA, por lo que su alegación relativa a no contar con denuncias anteriores debe ser descartada.

19° Por otro lado, respecto de la alegación en relación con las fiscalizaciones que pueda realizar la Municipalidad, cabe hacer presente que ello no obsta a la existencia del hecho infraccional constatado, por lo que lo indicado en este punto no es susceptible de alterar lo resuelto por esta Superintendencia.

20° En relación con la eliminación de la terraza, se tiene a la vista que en el recurso de reposición se acompañaron fotografías que de conformidad a lo indicado por el titular darían cuenta de una supuesta eliminación de la zona de terraza del establecimiento.

21° Al respecto, cabe señalar que, de conformidad a las Bases Metodológicas, solo se considerarán como medidas correctivas aquellas medidas efectivamente implementadas y que estén orientadas a volver al cumplimiento normativo y subsanar los efectos de la infracción, evaluando si la acción es idónea, eficaz y oportuna para ese fin. En cuanto a la oportunidad para presentar estos antecedentes, se indica que finaliza en el momento de la emisión de la resolución sancionatoria, regulado en el artículo 53 de la LOSMA.

22° En este contexto, de acuerdo con la información entregada por el titular, no se puede establecer la eliminación de la terraza como una medida correctiva, al no acreditarse que esta medida se haya implementado efectivamente -ya que las fotografías acompañadas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, ni tampoco son claras en cuanto a lo que pretenden demostrar-, ni que en caso de haberse implementado la referida



medida, esto haya sido con anterioridad a la derivación del dictamen. En razón de lo anterior, no corresponde ponderar la circunstancia de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA asociada a la implementación de medidas correctivas para efectos de disminuir el componente de afectación de la sanción.

23° Sin perjuicio de lo anterior, es relevante indicar, en relación con el principio de proporcionalidad, que el catálogo de sanciones que la SMA puede imponer para las infracciones leves -definido en el artículo 39 letra c) de la LOSMA-, es de admonestación por escrito o multa de una a mil unidades tributarias anuales.

24° Luego, la definición específica de la sanción atiende a las circunstancias establecidas en el artículo 40 de las LOSMA, sobre esta materia la SMA ha desarrollado una serie de criterios que definen el alcance de cada una de ellas, los cuales se encuentran contenidos en las Bases Metodológicas vigentes. El citado documento, constituye una herramienta de análisis orientada a otorgar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de la sanción impuesta en cada caso y, en definitiva, potenciar el efecto disuasivo de la misma. En consecuencia, dentro del marco normativo referido, la SMA goza de atribuciones que le permiten argumentar la cuantía de la sanción pecuniaria en toda la extensión definida por el legislador, en atención a la calificación del hecho infraccional y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, considerando los antecedentes de cada caso. De esta forma, la debida ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, precisando si concurren o no y según aquello, si procede un factor de ajuste por incremento o disminución de la sanción a aplicar, tiene como consecuencia la imposición de una sanción ajustada a la LOSMA y proporcional.

25° En definitiva, este servicio cumple con el control de proporcionalidad en la medida en que especifica respecto de cada una de las infracciones la descripción del hecho imputado, su disvalor jurídico, especificando cada una de las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA. Para ello, debe tenerse en cuenta que es la propia ley la que establece el primer rango al definir en el artículo 36 de la LOSMA la clasificación de infracciones leves, graves y gravísimas, clasificación que se encuentra asociada a un tipo de sanción y a un rango de multa.

26° Teniendo a la vista lo anterior, el vicio alegado por el titular se relaciona principalmente con el ejercicio de la potestad que entrega el artículo 40 de LOSMA. En este contexto, esta autoridad ha estimado pertinente revisar la sanción impuesta teniendo a la vista los criterios que establecen las Bases Metodológicas y su aplicación actual, así como la propuesta de sanción contenida en el dictamen publicado en el presente expediente, de 16 de noviembre de 2021. En particular, se ha estimado necesario atender a la capacidad económica del infractor a la fecha en que se realizó el análisis para la aplicación de la sanción, equivalente a empresa Micro 3, así como la cooperación eficaz del mismo durante el procedimiento. Ante esto, este Servicio considera procedente un ajuste en la multa orientado a resguardar la proporcionalidad de la sanción aplicada, según se resolverá.

III. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

27° De conformidad a lo indicado en el análisis precedente, se estima pertinente acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto, en virtud de los argumentos vertidos en la presente resolución.

28° En razón de lo expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: Acoger parcialmente el recurso de reposición presentado por Rodrigo Landilla Lagos en representación de Inversiones Los Lirios Ltda., en contra de la Res. Ex. N° 2438/2021, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-037-2021, rebajando la multa total impuesta de quince unidades tributarias anuales (15 UTA) a la suma de **seis unidades tributarias anuales (6 UTA)**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

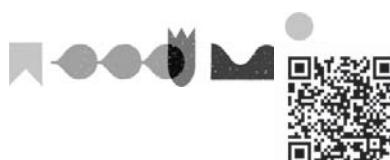
TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.



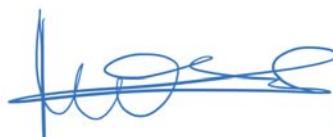
Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro

Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N°31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/IMA/RCF/XCP

Notificación por carta certificada:

- Representante de Inversiones Los Lirios Limitada.
- Denunciantes ID 12-VI-2018.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

Procedimiento D-037-2021

Expediente Cero Papel N° 25.155/2023